

## Ref. *Amicus Curiae* sobre el Caso Pavez Pavez Vs. Chile, presentado por ciudadanos colombianos.

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.012

Sandra Martínez, Luis Fernando Rodríguez, Luciana Rodríguez y José Miguel Rueda, presentamos —a nombre propio— un escrito actuando como *amicus curiae*, que es “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”<sup>1</sup>; hacemos esto en virtud del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, el presente *amicus* será sobre el caso Pavez Pavez Vs. Chile, que trata sobre el retiro del certificado de idoneidad<sup>2</sup> para dar las clases de Religión Católica a Sandra Pavez, esto con base en su orientación sexual. La Audiencia Pública de este caso se realizó el 12 y 13 de mayo de 2021 en el periodo ordinario de sesiones No. 141 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “H. Corte IDH”, “H. Corte” o “H. Corte Interamericana”).

Tomando en consideración las temáticas abordadas en la audiencia pública los redactantes de este *amicus* consideran pertinente referirse a dos aspectos constituyentes del caso: (1) manifestaciones de violencia por orientación sexual y (2) control de convencionalidad. Estos serán antecedidos por una descripción de los hechos del caso concreto y concluirán con una sección de recomendaciones.

El presente *amicus curiae* se realizó con fundamento en los elementos de público conocimiento del caso, a saber: el Informe de Admisibilidad, el Informe de Fondo, la audiencia pública y la carta de la Vicaría donde comunica el retiro del certificado de idoneidad a Sandra Pavez para impartir la clase de religión católica, publicada por los representantes de la víctima en redes sociales. Por lo tanto, las apreciaciones que se realizan no tienen en cuenta todo el expediente internacional que deberá ser valorado por la H. Corte para tomar una determinación en derecho, no obstante nos parece de suma importancia que en el análisis del caso todos estos elementos puedan ser tenidos en cuenta.

De igual manera, resaltamos la relevancia de este *amicus* en cuanto: (i) se analiza el tema de violencia en el caso, habiendo sido este poco examinado por las partes en las audiencias

---

<sup>1</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, artículo 2.

<sup>2</sup> Certificado de idoneidad: un documento otorgado por la autoridad religiosa correspondiente para que los profesores de religión puedan fungir como tales.

pública, y teniendo una relación adecuada y necesaria con el caso de la señora Pavez; y (ii) se presenta un estudio del control de convencionalidad vital para identificar que se ha hablado con respecto al Decreto 924 del Ministerio de Educación chileno que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, exigiendo para los docentes en estas clases un certificado de idoneidad expedido por la autoridad religiosa correspondiente; esto con la finalidad de que Chile tome medidas al respecto de no repetición en su ámbito nacional.

## I. DESCRIPCIÓN DEL CASO CONCRETO

1. El 12/09/1983 se estableció el decreto 924 del Ministerio de Educación de Chile que Reglamenta Clases de Religión en Establecimientos Educacionales. En su artículo 9º se dispone que “El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo. (...) Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerir a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo con la preferencia de los padres y apoderados”.
2. La señora Pavéz recibió una docena de certificados de idoneidad por parte de la autoridad eclesiástica en virtud de los cuales ha podido desarrollar su trabajo durante 22 años como profesora de religión católica en el establecimiento educacional público “Colegio Cardenal Antonio Samoré”.
3. El Colegio es administrado y financiado por el Estado Chileno a través de la Municipalidad de San Bernardo.
4. El establecimiento educacional se encuentra adscrito a una Corporación Municipal y según el ordenamiento chileno es una persona jurídica del Derecho Privado.
5. El 23 de julio de 2007 el vicario emitió una carta remitida al Director de la Corporación de la Salud y Educación, con copia a la Alcaldesa de San Bernardo para comunicar el retiro del certificado de idoneidad a Sandra Pavéz en razón de su inclinación sexual lesbiana.
  - a. El Vicario señaló en la comunicación que él hizo todo lo posible por evitar dicho desenlace, dejando constancia de lo que él denomina, ofrecimiento de auxilios médicos, espirituales y psicológicos a Sandra Pavéz.
  - b. Estos auxilios fueron establecidos como una condición necesaria para que el certificado de idoneidad no le fuese retirado a la profesora Pavéz y ella pudiese continuar dictando clases de religión católica.
6. En razón de la caducidad del documento que acredita la idoneidad, la Sra. Pavéz quedó inhabilitada para ejercer como profesora de religión en las instituciones de educación que se encuentran relacionadas a la diócesis de San Bernardo.
7. Se modificaron las condiciones laborales de Sandra Pavéz, quien asumió el cargo de inspectora general interina (un cargo administrativo).

8. [Primera instancia]. Sandra Pavéz, el representante legal del MOVILH y el Presidente del Colegio de Profesores A.G. en conjunto interpusieron un recurso de protección en contra de René Aguilera Colinie, fundamentado en la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la Vicaría, por vulnerar gravemente garantías constitucionales.
9. El 27 de noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso interpuesto al considerar que el acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario señalando que:
  - a. La legislación aplicable al caso(Decreto 924) faculta al órgano religioso para que otorgue y revoque la autorización correspondiente de acuerdo con sus principios, situación que no permite injerencia alguna por parte del Estado ni de algún particular.
  - b. “Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.
  - c. De acuerdo con los cánones 803-806 del Código de Derecho Canonico la Iglesia Católica tiene la facultad y autoridad para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”
10. [Segunda instancia]. Los abogados de Sandra Pavez interpusieron recurso de apelación ante la Corte Suprema de Chile.
11. La Corte Suprema, en decisión del 17 de abril de 2008, consideró no a lugar los alegatos y confirmó en todas sus partes la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel.
12. Ante estas situaciones Sandra Pavez manifestó depresión severa.

### III. ANÁLISIS DEL CASO

A continuación, el análisis del caso se dividirá en 2 secciones con base en las siguientes temáticas: (1) las manifestaciones de violencia por orientación sexual y (2) el control de convencionalidad. Para cada una de las secciones primero se realizará una conceptualización en abstracto para determinar su alcance y características de la temática y, seguidamente, una aplicación de los conceptos en relación con el caso concreto de Sandra Pavez. Esto como insumo necesario para mostrarle a la H. Corte la importancia de que tenga en consideración nuestro análisis al momento de dictar su decisión.

#### **1. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL**

##### *1.1. CARACTERIZACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA Y SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES A NIVEL INTERAMERICANO*

La Organización Mundial de la Salud (OMS) definió la «violencia» como “[e]l uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta esta definición, se requiere entonces partir de la idea de que la violencia no necesariamente requiere actuaciones físicas hacia los afectados, pudiendo implicar entonces actos de distinta naturaleza como amenazas o hablar con una persona buscando generar afectaciones o ciertas privaciones.

Partiendo de este concepto, y teniendo en cuenta la relevancia de la identificación de la violencia en el caso de Sandra Pavez se procede a analizar los siguientes puntos al respecto: (i) conceptualización de las formas de violencia a nivel interamericano; y (ii) el análisis de las manifestaciones de violencia por orientación sexual.

#### 1.1.1. *Conceptualización de las formas de violencia a nivel interamericano*

En relación a las diferentes manifestaciones de la violencia en el ámbito internacional, es destacable que no hay una dirección definida al respecto de qué actuaciones implican “[e]l uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>4</sup> que sea considerado relevante a nivel internacional para ser analizado como una vulneración de derechos. Sin embargo, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “H. Corte” o “H. Corte IDH”) y otros organismos internacionales han precisado en qué circunstancias de hecho se puede hablar de la violencia como objeto de interés internacional para la protección de los Derechos Humanos.

Siguiendo con lo anterior, se debe observar la jurisprudencia de la Corte IDH (y sus entidades conexas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”)), en la cual se ha precisado algunos principales enfoques en relación a la violencia: (i) la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes<sup>5</sup>; (ii) violencia de género<sup>6</sup> y (iii) violencia sexual<sup>7</sup>. Se debe aclarar a este punto, que si bien el enfoque central del caso objeto de esta intervención está relacionado con la orientación sexual de una persona, es necesario entender en qué contextos se ha estudiado la violencia para identificar qué puntos clave ya se han definido al

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud. Temas de Salud - Violencia. Recuperado de: <https://www.who.int/topics/violence/es/#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20uso,de%20desarrollo%20o%20la%20muerte.>

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> CortelDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192 a 194,

<sup>6</sup> CortelDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

respecto. Sin que este estudio implique un estado del arte de todas las manifestaciones de la violación entendidas en todos los ámbitos internacionales.

De esta manera, se debe realizar un marco general de la aplicación de estos enfoques o manifestaciones de la violencia relacionados con la mujer, el género y la sexualidad. De manera que, se extraigan puntos centrales aplicables al caso en concreto. Por ello, en primer lugar, y en relación a la «violencia de género», el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que “la violencia basada en género” es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>8</sup>. De igual manera, la CIDH ha establecido “que la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual y ha considerado que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos resultado de la intersección de varios factores en adición a su género, como las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI); las mujeres con discapacidad y las mujeres adultas mayores, así como por contextos particulares de riesgo”<sup>9</sup>.

Lo anterior, pone de presente la condición de riesgo a la que se pueden enfrentar las mujeres por su orientación sexual y por actos o amenazas, en contra de su vida y todos los aspectos de esta, de manera que se les causen afectaciones psicológicas o privaciones en su vida. Esto conlleva a entender que la violencia de género además de tener una afectación a la mujer puede verse agravada por otras circunstancias, que afecten a la misma, y afecten el “[e]l derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”<sup>10</sup> siendo este indispensable para la ejecución de otros derechos humanos como “los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros”<sup>11</sup>.

En segundo lugar, acerca de la «violencia sexual» la CIDH ha hablado de como esta hace referencia a “*acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno*”<sup>12</sup>. De manera que, este tipo de acciones pueden generar afectaciones físicas y psicológicas de las personas afectadas por la práctica de esta violencia, de igual manera, la Corte IDH y la CIDH han precisado que este tipo de violencia es muy usual en personas LGTBIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, trans,

---

<sup>8</sup> CIDH. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 2009, párr. 168; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 118.

<sup>9</sup> CIDH & OEA. Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 noviembre 2019.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 306.

intersex, queer, y demás colectivos no mencionados, pero comprendidos por las siglas), esto debido a que, quienes ejercen esta violencia ven en la práctica de la misma un método de castigo y restablecimiento de la persona con una orientación sexual distinta<sup>13</sup>.

El anterior supuesto implica claramente, no solo una violencia en los términos generales del uso de la fuerza en contra de un individuo, sino que conlleva una connotación más grave en relación a la afectación de un grupo minoritario<sup>14</sup> con una razón de rechazo hacia su condición. Esto implica, que las personas con una orientación distinta pueden verse más afectadas por ciertas prácticas violentas, debido a su situación dentro de la sociedad.

Finalmente, en relación a la «violencia contra mujeres, niñas y adolescentes», la CIDH y la Corte IDH han realizado un gran esfuerzo no solo para determinar que dentro de este tipo de violaciones se puede incluir otras violencias como la doméstica, de género u otras. Y de acuerdo a esto, se observa en variada jurisprudencia<sup>15</sup> e informes<sup>16</sup> realizados por los anteriores órganos, en los cuales se reconoce que, la mujer se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad histórica, y que por ello debe ser protegida desde diferentes medidas nacionales para garantizar así una vida libre de violencia.

En conclusión, y teniendo en cuenta todo lo anterior se observa que el concepto de violencia tratado por la CIDH y la Corte IDH se ve acentuado en ciertas condiciones y circunstancias de la vida social, que involucran a mujeres y personas con una orientación sexual determinada. Sin embargo, y debido a la importancia que la violencia por orientación sexual representa para el caso en concreto es que a continuación se procede a analizar más a profundidad este aspecto.

### *1.1.2. Análisis de la manifestación de violencia por orientación sexual*

En la jurisprudencia internacional y en las decisiones por parte de órganos internacionales y regionales de monitoreo de derechos humanos no se ha acuñado una definición comprensiva de violencia por orientación sexual<sup>17</sup>. Ante esta falta de desarrollo

---

<sup>13</sup> CIDH, Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas intersex en América, 47 período ordinario de sesiones, 15 de marzo de 2013

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> CIDH. Plan estratégico 2017-2021. Aprobado por la CIDH durante su 161° período de sesiones, marzo de 2017; CIDH. Comunicado de Prensa No. 047/2016. CIDH llama la atención sobre constantes desafíos que las niñas y los adolescentes enfrentan en la región. 2 de octubre 2016. CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206, 2017, párr. 372.

<sup>16</sup> CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019.

<sup>17</sup> “La Comisión Interamericana nota que mientras ha habido un desarrollo jurisprudencial y decisiones por parte de órganos internacionales y regionales de monitoreo de derechos humanos del concepto de discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género; no se ha acuñado aún una definición

conceptual, la CIDH en el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas” (2015) se plantea examinar las principales características de violencia contra esta población. Allí se establece que:

“la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas (en adelante “violencia por prejuicio”). La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT”<sup>18</sup>.

Así, violencia por orientación sexual tiene como característica principal el deseo de castigar las expresiones e identidades de género y orientación sexual que difieren de la norma y roles tradicionales<sup>19</sup> y -paralelamente- constituye “racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas”<sup>20</sup>. De igual manera, esta clase de violencia tiende a encontrarse invisibilizada y sus manifestaciones “son tan comunes en algunas partes de la región que podrían no ser denunciadas en tanto se consideran parte de la ‘vida cotidiana’ de las personas LGBT”<sup>21</sup>. Esta invisibilización de la violencia a su vez incentiva más violencia<sup>22</sup>.

Consiguientemente, en el informe “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas” (2019) la CIDH distingue entre 3 principales formas de violencia empleadas contra las personas LGBTIQ+. Estas formas de violencia son: (1) física, (2) psicológica y (3) sexual. Sin embargo, cabe destacar que estas no son las únicas formas de violencia por orientación sexual, existen otras, como -por ejemplo- la violencia verbal<sup>23</sup>.

---

comprehensiva de la violencia motivada por el prejuicio basado en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal”. CIDH. Informe Violencia contra personas LGBTI, p. 37.

<sup>18</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, p. 11.

<sup>19</sup> CIDH. Comprendiendo y definiendo la violencia contra las personas LGBTI. Disponible al 26 de mayo de 2021 en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html#violence-prejudice>.

<sup>20</sup> Gómez, María M. Capítulo 2: Violencia por prejuicio [Chapter 2: Prejudice-based Violence], in Motta, Cristina and Sáez, Macarena (eds.), La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2. [Justice’s Gaze: A Casebook on Diverse Sexualities and Jurisprudence in Latin America. Vol. 2] Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, 2008, p. 99. [Free translation by the IACHR].

<sup>21</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, p. 82.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.69.

<sup>23</sup> CIDH. Formas y contextos de la violencia contra personas LGBTI. Disponible al 26 de mayo de 2021 en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html#understanding>

Profundizando en las formas de violencia destacadas por la CIDH, algunos ejemplos de estos tipos de violencia se exponen a continuación:

1. Violencia física: ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, secuestros, empujones, palizas, uso de la fuerza por agentes de seguridad del Estado y/o lanzamiento de botellas, piedras u otros objetos contundentes<sup>24</sup>.
2. Violencia psicológica: coacción, amenazas y/o privación arbitraria de la libertad, incluyendo el internamiento psiquiátrico forzado<sup>25</sup>.
3. Violencia sexual: violaciones (caracterizadas de manera inadecuada como “correctivas”, ejercidas -a su vez- a modo de castigo) y/o castraciones<sup>26</sup>.

Aparte, retomando las 3 formas de violencia destacadas anteriormente (física, psicológica y sexual), podemos observar que existe un paralelo con los tipos de violencia incluidos en la Convención de Belém do Pará<sup>27</sup>. Más allá de esto, cabe destacar -además- dos categorías de violencia identificadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo: (i) la violencia interpersonal y (ii) la violencia institucional y estructural<sup>28</sup>. Por una parte, la violencia interpersonal “incluye formas de abuso como amenazas y actos de carácter económico, psicológico, sexual, emocional, físico y verbal”<sup>29</sup>. Por otra parte, la violencia institucional y estructural fue definida como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantiene a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”<sup>30</sup>.

Dentro de esta última categoría se encuentran las leyes y normas que mantienen la ventaja de un grupo sobre otros, las convicciones sociales según las cuales un grupo es mejor que otro y las prácticas diferenciales para el acceso a recursos<sup>31</sup>. Estas categorías de violencia pueden ser comprendidas de manera análoga con los casos de violencia por orientación sexual y de manera directa son aplicables a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales, como se mostrará a continuación.

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), p.9, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf)

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, p. 117-122.

<sup>27</sup> “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica” Convención de Belém do Pará, artículo 2.

<sup>28</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas, 12 de noviembre de 2015, p. 50.

<sup>29</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 25.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 25.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 26-29.



Retomando la Convención de Belém do Pará, en el escenario interamericano este es el único instrumento que define la violencia contra un grupo poblacional particular<sup>32</sup>. En este mismo respecto, la CIDH reitera que:

“pese a que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, cuando ella se refiere a los factores que pueden incrementar la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia<sup>33</sup> y, consecuentemente, la discriminación, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex”<sup>34</sup>.

El proyecto de Recomendación General Nº28 de la CEDAW concuerda con esta afirmación<sup>35</sup> y, de esta manera, se enfatiza en el derecho de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex a una vida libre de violencia<sup>36</sup>. Esto incluye, entre otros: (i) el derecho a ser libre de toda discriminación<sup>37</sup> y (ii) “el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”<sup>38</sup>.

Dado que el «derecho a una vida libre de violencia» incluye el «derecho a ser libre de toda discriminación» y esto incluye a su vez la discriminación por orientación sexual, en este apartado cabe destacar que la jurisprudencia internacional y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "SUDH") han refrendado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida<sup>39</sup>, «categoría sospechosa» y como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>40</sup>. Por lo tanto, los

---

<sup>32</sup> CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 12 de noviembre de 2015, p. 50; CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 07 de diciembre de 2018, p. 97.

<sup>33</sup> Refiriéndose al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28 (16 de diciembre de 2010), p. 5, párr. 19, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338#:~:text=Los%20Estados%20partes%20tienen%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20respetar%2C%20proteger%20y,o%20sustantiva%20con%20el%20hombre.>

<sup>36</sup> Convención de Belém do Pará, artículo 3.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 6.

<sup>39</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.2.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

tratos diferenciados con base en este criterio se presumen incompatibles con esta Convención<sup>41</sup>.

Además, la H. Corte IDH ha establecido que “una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia”<sup>42</sup>. Esto parece contrastar con lo establecido por la Convención de Belém do Pará, donde la violencia es comprendida como el «género» y la discriminación como la «especie».

En todo caso, a pesar de los consensos interamericanos y universales establecidos que condenan la violencia y la discriminación por la categoría sospechosa de orientación sexual, en las Américas las personas LGTBIQ+ continúan enfrentando diversas manifestaciones de violencia generalizada. Así lo ratificó, la H. Corte IDH, la CIDH, el Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante "Alto Comisionado" o "ACNUDH") y la OEA a través de diversas resoluciones<sup>43</sup>. Ante esto, "la respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido fragmentada e inconsistente"<sup>44</sup>. Una muestra de ello es que para mayo de 2021 “69 países siguen penalizando las relaciones entre personas del mismo sexo, así como diversas formas de expresión de género”<sup>45</sup>.

En cuanto a las diversas manifestaciones de violencia, según el ACNUDH estas “constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”<sup>46</sup>. Asimismo, el Alto Comisionado concuerda con que la

---

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

<sup>43</sup> *Ibidem*; CIDH. *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 07 de diciembre de 2018, p. 9.

<sup>44</sup> Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html> [Accesado el 20 Mayo 2021], p. 6.

<sup>45</sup> CIDH. (2021) *El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa*, p.1.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*”, A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), p.9, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf).

violencia por orientación sexual se caracteriza por un alto grado de brutalidad y crueldad y - de esta manera- incluye dentro de sus manifestaciones la tortura, junto con otros tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>47</sup>.

En el marco de estos últimos se encuentran comprendidas las denominadas “terapias de conversión”, entendidas como “intervenciones de una naturaleza muy amplia, todas las cuales tienen en común la creencia de que la orientación sexual o la identidad de género (SOGI) de una persona puede y debe cambiarse. Dichas prácticas apuntan (o pretenden apuntar) a cambiar a las personas gays, lesbianas o bisexuales a heterosexuales y de transgénero o género diverso a cisgénero”<sup>48</sup>. Esto último según Víctor Madrigal-Borloz, Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, en su informe *Práctica de las llamadas “terapias de conversión”*<sup>49</sup>. Algunos de los apartados esenciales que cabe destacar de este informe son:

*Sobre características y consideraciones de las “terapias de conversión”*

“El Experto Independiente observa que **todas las “terapias de conversión” parten de la creencia de que las personas sexualmente diversas o de género diverso son, de alguna manera, inferiores** —ya sea desde el punto de vista moral, espiritual o físico— a sus hermanos heterosexuales y cisgénero y deben modificar su orientación o identidad para remediar esa inferioridad. **La posición contraria, apoyada por el derecho internacional de los derechos humanos, es que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género diverso son iguales a las demás** y que su orientación sexual e identidad de género constituyen una parte natural de su desarrollo, **sin entrar en descalificaciones de su talla moral**, su salud física o mental **ni de su capacidad para buscar y lograr la realización personal por medio de la espiritualidad. Reconocer esto es fundamental para dar sentido al principio de dignidad,**

---

<sup>47</sup> “Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses”, Annual Report for 2006, OSCE/ODIHR, Warsaw, 2007, p. 53; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf)

<sup>48</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53 (01 de mayo de 2020), disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>; Véase también: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport_SP.pdf)

<sup>49</sup> La elaboración de este informe contó con diversas contribuciones escritas, incluyendo: 33 contribuciones de los Estados Miembros (conteniendo participaciones de instituciones nacionales de derechos humanos) y 99 de organizaciones de la sociedad civil (incluyendo escritos de médicos, académicos, parlamentarios, líderes religiosos y particulares). Adicionalmente, el 5 de febrero de 2020 se celebró una consulta pública en Ginebra y el 29 de ese mismo mes se organizó una reunión de expertos en Cambridge (Massachusetts). Además, el Experto Independiente escuchó el testimonio de numerosas personas LGTBQ+. Al 26 de mayo de 2021 los documentos escritos se encuentran disponible en <https://www.ohchr.org/EN/Issues/SexualOrientationGender/Pages/ReportOnConversiontherapy.aspx>

según el cual todos los seres humanos tienen un valor igual e innato<sup>50</sup> (negrilla fuera del texto original).

“Habida cuenta de que, según sus conclusiones, **las “terapias de conversión” implican, por su misma naturaleza, un trato cruel, inhumano y degradante y entrañan el riesgo de que se perpetúe la tortura**”<sup>51</sup> (negrilla fuera del texto original).

“En 2020, el Grupo Independiente de Expertos Forenses concluyó que las “terapias de conversión” constituyen un trato cruel, inhumano o degradante cuando se llevan a cabo de manera forzada o sin el consentimiento de la persona afectada y, en determinadas circunstancias —en función de la gravedad del dolor y sufrimiento físicos y mentales causados—, pueden equivaler a tortura”<sup>52</sup> (negrilla fuera del texto original).

“De ahí que los medios y mecanismos que tratan a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o de género diverso como seres humanos inferiores sean degradantes por definición. El Experto Independiente observa que **la orientación sexual y la identidad de género son una parte fundamental de la integridad personal de esas personas y son esenciales para el cumplimiento de sus proyectos vitales y la búsqueda de la felicidad (...)** La relación de poder asimétrica que existe entre un convertidor iluminado y un converso ignorante da lugar a la deshumanización, la exclusión moral y la lógica de deslegitimación, lo que no solo constituye un mecanismo que facilita la tortura, sino que también da origen a las violaciones de los derechos humanos más graves de las que se tiene registro”<sup>53</sup> (negrilla fuera del texto original).

*Sobre las organizaciones y autoridades religiosas, y la libertad de conciencia, religión y expresión*

“Las organizaciones confesionales y las autoridades religiosas en particular actúan en un espacio con límites difusos, asesorando a las familias y a las víctimas y, muchas veces, promoviendo o realizando esas prácticas de manera individual o en asociación con otras entidades”<sup>54</sup> (negrilla fuera del texto original).

“En la misma línea, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha rechazado el argumento de que se puede recurrir a las creencias religiosas para justificar la violencia o la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género. El Relator Especial recomendó a los Estados que combatieran todas las formas de violencia y coacción cometidas contra personas lesbianas, gais, bisexuales y

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 63.

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 65.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 62.

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 64.

<sup>54</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53 (01 de mayo de 2020) párr. 30, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

transgénero sobre la base de prácticas o creencias religiosas”<sup>55</sup> (negrilla fuera del texto original).

“El Experto Independiente ha recibido comunicaciones de entidades que sostienen que las **“terapias de conversión”** pueden contribuir a promover los derechos humanos de las personas que experimentan deseos homosexuales pero quieren llevar adelante su proyecto vital como heterosexuales o de las personas que presentan una necesidad existencial de identificarse con un género distinto pero, pese a ello, desean seguir adelante con su vida con el género que les ha sido asignado (...) El Experto Independiente **tiene presente y respeta los dilemas existenciales** expresados por las personas que experimentan un conflicto entre sus emociones y deseos profundos y sus convicciones personales sobre la norma deseable en relación con la orientación sexual y la identidad de género, **y es consciente de que es posible que deseen ajustar su comportamiento y expresión a dichas convicciones (...)** Sin embargo, tal como se ha señalado en el presente informe, **la gran mayoría de las pruebas disponibles demuestran que no se puede afirmar que, de esos enfoques, haya ninguno que produzca una “conversión”, ni que la orientación sexual o la identidad de género diversas sean una enfermedad o un trastorno que requieran tratamiento**”<sup>56</sup> (negrilla fuera del texto original).

#### *Sobre responsabilidad del Estado*

“De conformidad con las condiciones establecidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del marco internacional relativo a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **las “terapias de conversión” pueden generar la responsabilidad internacional del Estado** en cuestión”<sup>57</sup> (negrilla fuera del texto original).

Con base en los apartados citados previamente, se puede establecer que las “terapias de conversión” -por su propia naturaleza- son degradantes, discriminatorias, crueles, inhumanas e, incluso, pueden llegar a configurarse como tortura, partiendo de la creencia de que las personas LGTBIQ+ son inferiores. A la luz de estas afirmaciones, las “terapias de conversión” se configuran como violentas por su propia naturaleza. Además, estas “terapias” desconocen el rol esencial de la orientación sexual de las personas y de su identidad de género en el marco de su proyecto de vida y tienden a descalificar moralmente a las personas LGTBIQ+.

No obstante, a pesar de lo anterior y de no contar con sustentos médicos o científicos suficientes que comprueben la efectividad de esta clase de prácticas, si una persona a través de una decisión verdaderamente libre y voluntaria (basada en el consentimiento informado y donde no existan influencias indebidas ni coacciones) opta por someterse a “terapias de conversión”, esto debe ser respetado en el marco de su autonomía y libre determinación.

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párr. 68.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, párr. 66-70.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, párr. 85.

Aparte, se destaca que las prácticas o creencias religiosas no pueden justificar la violencia por motivos de orientación sexual. Esto se encuentra en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana, donde se prohíben las apologías al odio y las incitaciones a la violencia. Dado que fue establecido que las “terapias de conversión” son inherentemente violentas, el incitar, promover y fomentar esta clase de manifestaciones violentas estaría yendo en contravía de la Convención Americana. Lo anterior especialmente cuando la sugerencia de estas prácticas se encuentran sustentadas sobre influencias indebidas, coacción y/o en el marco de relaciones asimétricas de poder. Esto es coherente, además, con la definición de violencia utilizada por la OMS<sup>58</sup> (citada en el apartado 1.1. de este *amicus*), donde se destaca que la amenaza de violencia -no solamente la violencia de hecho- también es violencia.

Adicionalmente, cabe destacar que el experto de las Naciones Unidas estableció que “se identificaron tres enfoques principales en la práctica de la “terapia de conversión”: psicoterapéuticos (...), médicos [y] (...) basados en la fe”<sup>59</sup>. Estos pueden generar “profundos sentimientos de vergüenza, culpa, asco e inutilidad, lo que puede resultar en un autoconcepto dañado”<sup>60</sup> y atentan -además- contra el derecho a la autonomía y la autodeterminación<sup>61</sup>. Por las razones previamente expuestas, Víctor Madrigal-Borloz, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, instó a los Estados a “colaborar para instaurar la prohibición mundial de las terapias de conversión”<sup>62</sup>.

En conclusión, la violencia por orientación sexual parte del prejuicio hacia las orientaciones sexuales no normativas y el deseo de querer castigar estas expresiones e identidades que difieren de los roles tradicionales, al comprenderlos de alguna manera como inferiores. Esto atenta contra los consensos adquiridos en el Sistema Interamericano y el SUDH, que propenden por la eliminación de las formas de violencia basadas en la orientación sexual. A su vez se pudieron identificar diferentes tipos o categorías de violencia, como la violencia: (1) física, (2) psicológica o (3) sexual, al igual que la violencia (4) interpersonal o (5) institucional o estructural. Además, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y

---

<sup>58</sup> Organización Mundial de la Salud. Temas de Salud - Violencia. Recuperado de: <https://www.who.int/topics/violence/es/#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20uso,de%20desarrollo%20o%20la%20muerte.>

<sup>59</sup> Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de las Naciones Unidas. Informe sobre Terapias de Conversión. Disponible al 26 de mayo de 2021 en

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport_SP.pdf); Véase también: [https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ConversionTherapy\\_and\\_HR.aspx](https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/ConversionTherapy_and_HR.aspx)

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2021, Informe mi cuerpo me pertenece. Reclamar el derecho a la autonomía y la autodeterminación, p. 76.

<sup>62</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53 (01 de mayo de 2020) párr. 30, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

degradantes constituyen formas de violencia, dentro de los cuales se encuentran las denominadas “terapias de conversión”.

A continuación, a partir del ejercicio de caracterización realizado de la violencia por orientación sexual en abstracto, se procederá a la aplicación de estos conceptos en el caso concreto con la pretensión de identificar (1) si se presentó o no violencia por orientación sexual en el caso de Sandra Pavez y (2) si esta es atribuible o no al Estado.

## **1.2. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL CASO DE SANDRA PAVEZ.**

### *1.2.1. Violencia de los DDHH de Sandra Pavez en razón de la carta del vicario como manifestación de violencia por orientación sexual*

A la luz de la conceptualización de violencia por orientación sexual, sus tipos, manifestaciones y características -establecidas en el apartado anterior- se analizarán los hechos relevantes del caso para identificar si se presentó o no este tipo de violencia.

Dentro de los hechos del caso resalta la carta<sup>63</sup> remitida por el Vicario para la Educación, René Aguilera Colinier, al director de la Corporación de Salud y Educación para comunicar el retiro del certificado de idoneidad de Sandra Pavéz para ejercer labores docentes como profesora de religión católica. En ella se expresa que en «sucesivas entrevistas» representantes de la Iglesia católica le ofrecieron «los medios para superar situaciones difíciles y complejas como la que a ella le correspondió vivir [haciendo allí referencia a su orientación sexual], sea mediante los auxilios espirituales que le fueron ofrecidos, sea mediante el apoyo médico o psicológico que también se le ofreció». Estos «auxilios» fueron planteados como requisitos indispensables para que Sandra Pavez pudiese continuar fungiendo como profesora de religión.

En vista del lenguaje utilizado en la carta, se puede inferir que estos denominados «auxilios» son un eufemismo para referirse a las “terapias de conversión”. Esto por 3 motivos:

(i) Los «auxilios» ofrecidos por el Vicario entran en la definición previamente establecida de “terapias de conversión”, entendidas como “intervenciones de una naturaleza muy amplia, todas las cuales tienen en común la creencia de que la orientación sexual o la identidad de género (SOGI) de una persona puede y debe cambiarse. Dichas prácticas apuntan (o

---

<sup>63</sup> Movilh Chile [@movilh]. (11 de mayo de 2021). #BastaDeAbusos EXCLUSIVO: la carta donde la Iglesia Católica reconoce que le impide a la profesora Sandra Pavez hacer clases en Chile solo por ser lesbiana y por negarse a someterse a "terapias reparativas de la homosexualidad [Carta]. Instagram. <https://www.instagram.com/p/COvjbyKtrFk/>

pretenden apuntar) a cambiar a las personas gays, lesbianas o bisexuales a heterosexuales y de transgénero o género diverso a cisgénero”<sup>64</sup>.

(ii) Los tipos de «auxilios» ofrecidos coinciden a la perfección con los enfoques principales que han sido identificados en el marco de las “terapias de conversión”, *id est*, (1) basadas en la fe, (2) psicoterapéuticos y (3) médicos<sup>65</sup>.

(iii) Los ofrecimientos del Vicario parten de la creencia de la inferioridad de Sandra Pavez, al descalificar su talla moral por el hecho de ser homosexual, esto se identifica en frases de la carta como: «su idoneidad moral ha sufrido una grave alteración al vivir públicamente como una persona lesbiana»<sup>66</sup>. Estos prejuicios y presunción de inferioridad de las personas homosexuales -en este caso en particular de Sandra Pavez- también se identifican en el uso de varios términos empleados en la carta para referirse a la homosexualidad, como: una «conducta en sí misma inmoral», «depravaciones graves», «inclinación, objetivamente desordenada», «actos (...) contrarios a la ley natural», «no pueden recibir aprobación en ningún caso». Además, se afirma que el permitir que Sandra Pavez de clases de religión católica siendo homosexual y actuando de manera acorde con ello puede conducir al «error», el «escándalo» y al «mal ejemplo»<sup>67</sup>.

Respecto a lo anterior, cabe reafirmar que las “terapias de conversión” -por su propia naturaleza- son formas de violencia. En específico, en el caso de Sandra Pavez las manifestaciones de violencia se materializan al presentar las “terapias de conversión” como condición y requisito perentorio para acceder a un puesto de trabajo. Aquí se evidencia un caso de violencia psicológica, a través del uso de amenazas y coacción<sup>68</sup>. Así, en el caso concreto lo sucedido es que a Sandra la amenazaron diciéndole que si no se sometía a un trato cruel, inhumano y degradante, que atenta contra la dignidad humana, no podría continuar ejerciendo su vocación como profesora de Religión Católica. Esto atenta contra el desarrollo de su propósito y proyecto de vida (que había venido desarrollando durante 22 años) y también contra su realización personal y su búsqueda de la felicidad<sup>69</sup>.

---

<sup>64</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53 (01 de mayo de 2020), disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>; Véase también: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/SexualOrientation/ConversionTherapyReport_SP.pdf)

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Movilh Chile [@movilh]. (11 de mayo de 2021). #BastaDeAbusos EXCLUSIVO: la carta donde la Iglesia Católica reconoce que le impide a la profesora Sandra Pavez hacer clases en Chile solo por ser lesbiana y por negarse a someterse a "terapias reparativas de la homosexualidad [Carta]. Instagram. <https://www.instagram.com/p/COvjbyKtrFk/>

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), p.9, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf)

<sup>69</sup> “La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y



Además, la terminología empleada en la carta (expuesta anteriormente) perpetúa las relaciones de poder asimétricas y da lugar a la deshumanización, la exclusión moral y la lógica de deslegitimación de las personas LGTBIQ+. De esta manera, se podría estar incurriendo en manifestaciones de violencia estructural e institucional en que se busca mantener a Sandra Pavez y demás personas LGTBIQ+ en una posición de inferioridad y subordinación<sup>70</sup>, lo que - como se demostró en el apartado anterior- se opone al derecho a una vida libre de violencia. Aquí se evidencian dos de las principales características de la violencia por la orientación sexual resaltadas por la CIDH: (i) el deseo de castigar las orientaciones sexuales que difieren de la norma y (ii) el impacto simbólico<sup>71</sup> que genera esta clase de violencia, afectando no solamente a Sandra Pavez, sino el imaginario que se tiene de las personas LGTBIQ+ en general y el trato hacia ellas al considerarlas no idóneas para dictar clases de religión y poco morales por su orientación sexual.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que a través de la carta enviada por la Vicaría para comunicar el retiro del certificado de idoneidad de Sandra Pavez se ejerció violencia hacia ella, principalmente a través de dos manifestaciones:

- 1) Violencia psicológica; materializada a través de las amenazas de no poder continuar fungiendo como profesora de religión católica en línea con su propósito de vida a no ser que se sometiese a “terapias de conversión”.
- 2) Violencia institucional y estructural; al emplear terminologías y reproducir narrativas que buscan mantener a las personas LGTBIQ+ en una condición de subordinación.

Respecto a esta última categoría de violencia institucional y estructural, si bien este *amicus* y este apartado en particular se centran en las manifestaciones de violencia a través de la carta de la Vicaría; valdría la pena preguntarse si el Decreto 924 de 1983 como tal no podría ser una manifestación de esta categoría de violencia, recordando que esta incluye: las leyes y normas que mantienen la ventaja de un grupo sobre otros, las convicciones sociales según las cuales un grupo es mejor que otro y las prácticas diferenciales para el acceso a recursos<sup>72</sup>

---

las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas” Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254; Véase también: Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos “Práctica de las llamadas “terapias de conversión”, A/HRC/44/53 (01 de mayo de 2020), disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>.

<sup>70</sup> Convención de Belém do Pará, artículo 3-6.

<sup>71</sup> CIDH. Comprendiendo y definiendo la violencia contra las personas LGBTI. Disponible al 26 de mayo de 2021 en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html#violence-prejudice>.

<sup>72</sup> *Ibidem*, párr. 26-29.

1.2.1. *Responsabilidad del Estado por las manifestaciones de violencia contra Sandra Pavez*

Cabe ahora analizar si las actuaciones que generaron violencia en contra de la señora Sandra Pavez configuran responsabilidad internacional por parte del Estado chileno. Para ello, se debe tener en cuenta el "Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Del Estado por Actos Internacionalmente Ilícitos" (ARSIWA). Este en su artículo 2 establece que un Estado será responsable a nivel internacional siempre que se cumplan dos condiciones: (i) una acción u omisión de un Estado que le sea imputable según el derecho internacional<sup>73</sup> y (ii) que constituya una violación de una obligación internacional del Estado otorgada por cualquier tratado o fuente legal de Derecho Internacional<sup>74</sup>. De manera que se procede a hacer dicho análisis en el caso en concreto a continuación.

En primer lugar, en cuanto a la acción u omisión por parte del Estado chileno, se observa que el Estado ha aceptado que las autoridades religiosas desarrollen funciones propias del Estado, como lo es la concesión de certificados de idoneidad para ejercer la profesión docente en el área de religión<sup>75</sup>. Siendo así que, la emisión de este tipo de certificados representa al Estado y desarrolla una función propia del mismo, ya que estos se relacionan con el servicio público de educación, determinando quienes son idóneos para ejercer la docencia en la asignatura de religión. Además se pone de presente que en la comunicación de la Vicaría:

- I. Se tiene un contenido relacionado con actividades propias del ejercicio de funciones públicas (aquellas delegadas en las órdenes religiosas por el Decreto Supremo 294, como se ratifica en la misma carta).
- II. Se trata de una comunicación oficial, no de una carta a título personal o privado, no solo porque es ejercida en el marco de una función pública, sino también porque incluye los sellos y las firmas que comprueban la vinculación de la Vicaría como institución.
- III. La carta se encuentra dirigida al Director de la Corporación de Salud y Educación, con copia a la Sra. Alcaldesa de San Bernardo.
- IV. La carta es el medio oficial para comunicar el retiro del certificado de idoneidad a las autoridades competentes.

---

<sup>73</sup>Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 53º período de sesiones, 23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No 10. (Comentario 5 del artículo 2, pág. 35). "Para que una determinada conducta sea caracterizada como un hecho internacionalmente ilícito, primero debe ser imputable al Estado. El Estado es una entidad real organizada, una persona jurídica con plena autoridad para actuar de conformidad con el derecho internacional. Pero reconocer esto no es negar el hecho elemental de que el Estado no puede actuar por sí mismo. Un "acto del Estado" debe implicar alguna acción u omisión por parte de un ser humano o grupo. "

<sup>74</sup>Ibidem. (Art. 2 - Comentario 7 - Pág. 35) "La terminología de violación de una obligación internacional del Estado está establecida desde hace mucho tiempo y se utiliza para abarcar tanto obligaciones convencionales como no convencionales".

<sup>75</sup> Decreto Supremo No. 954 de 1983. Ministerio de Educación. Artículo 9º

- V. Se manifestó que se recomendó en conversaciones previas a la profesora Pavez que se someta a «auxilios» (“terapias de conversión”), como condición perentoria para no perder su empleo y se lamentó que ella haya optado por no hacerlo.

Además de estos puntos importantes, se debe mencionar que pese a la naturaleza de la corporación, que implica que se rija por el derecho privado chileno<sup>76</sup>, no escapa a la luz de este análisis que las autoridades religiosas en la expedición de los certificados de idoneidad para dictar ciertas clases ejercen actividades propias del Estado y -como ha dicho la CIDH- esto sucedió en el marco de la prestación de un servicio de interés público y que a su vez es un derecho: la Educación; por lo que este no es un escenario ajeno al Estado<sup>77</sup>.

Lo anterior, conlleva a que las actuaciones de los particulares, como la emisión y retiro de los certificados de idoneidad reflejan no solo la actuación de las autoridades religiosas, sino -principalmente- implican una actuación del Estado<sup>78</sup>. Esto se explicará con más detalle en el siguiente aparte, sin embargo, para este punto es clave destacar que precisamente el reconocimiento de la conexión entre la actividad de un particular (como lo son las autoridades religiosas) y la delegación de dicha actividad por parte del Estado es lo que implica que este acto sea una actuación propia del Estado.

De manera que, la carta emitida por la Vicaría donde se establece la idoneidad de la Señora Sandra Pavez para dar la clase de religión, y la cual en términos del apartado anterior constituye una clara violencia por orientación sexual, puede ser entendida como una actuación propia del Estado. En cuanto, como ya se mencionó y se explicará más a detalle el siguiente aparte, las actuaciones de las autoridades religiosas, relacionadas con la emisión de los certificados de idoneidad, son también actuaciones de Chile, aún pese a la delegación de esta actividad propia del Estado a un particular. Siendo así que, se cumple con este primer supuesto de responsabilidad internacional<sup>79</sup>, estableciéndose que la carta de la Vicaría para

---

<sup>76</sup> Siguiendo lo argumentado por el Estado chileno en la audiencia de alegatos finales realizada ante la CorteIDH el 13 de mayo de 2021.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia Pública, 13 de mayo de 2021. Periodo de sesiones virtuales, No. 141. Alegatos finales por la Comisión Interamericana.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Ver también: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

<sup>79</sup> Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Artículo 2 “Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado” y Artículo 5 “Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”

eliminar el certificado de idoneidad de Sandra Pavez es una actuación del Estado en los términos anteriores<sup>80</sup>.

En segundo lugar, para establecer responsabilidad internacional del Estado, la actuación establecida anteriormente debe constituir una violación de una obligación internacional del Estado otorgada por cualquier tratado o fuente legal de Derecho Internacional. El análisis de este aspecto en concreto se observó en el aparte anterior donde se estableció como se presenta una violencia por orientación sexual en el Caso de la señora Sandra Pavez. Sin embargo, para efectos del análisis de este punto se debe precisar que del artículo 1.1 de la Convención Americana, podemos derivar la obligación que tienen los Estados, para que “ninguna decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”<sup>81</sup>, ya que esta es una categoría protegida por la Convención Americana.

De manera que, el Estado violó la obligación internacional de respetar los derechos de sus habitantes (art. 1.1 de la Convención) en conexión con los derechos (i) Protección de la Honra y de la Dignidad (art. 11 de la Convención), (ii) igualdad ante la ley (art. 24 de la Convención) y (iii) libertad personal (art. 7 de la Convención); en específico el de Sandra Pavez, al permitir que se emitiera un certificado de idoneidad que claramente genera violencia contra las personas LGTBQ+, al expresar que el retiro del certificado de idoneidad se basa en que la señora Sandra Pavez no es idónea para continuar dando clases de religión por que su moral se ha afectado debido a su orientación sexual, de manera que se le había insistido en tomar algunas “terapias de conversión” bajo la premisa de conservar su cargo<sup>82</sup>, afectando además el derecho a la igualdad, al trabajo<sup>83</sup>, y a la libertad personal de Sandra Pavez.

En conclusión, el Estado de Chile es responsable internacionalmente por la violencia por orientación sexual causada en contra de la señora Sandra Pavez, debido a que: (i) la carta del vicario por la cual se retira el certificado de idoneidad de la señora Sandra Pavez, puede ser entendida como una acción del Estado, en relación a que esta se da en virtud de una delegación de actividades propias del Estado a una entidad en particular<sup>84</sup>, además de las precisiones antes hechas; y (ii) la emisión de dicha carta viola la obligación internacional adquirida por el Estado Chileno en la Convención Americana de Derechos Humanos,

---

<sup>80</sup> *Ibidem*. Artículo 5 “Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016 Parr. 118; Ver también, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

<sup>82</sup> Carta de Vicaría remitida al Director de la Corporación de la Salud y Educación, con copia a la Alcaldesa de San Bernardo para comunicar el retiro del certificado de idoneidad a Sandra Pavéz en razón de su inclinación sexual lesbiana.

<sup>83</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.

<sup>84</sup> Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83). Artículo 5 “Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”

específicamente en el artículo 1.1, el cual establece la obligación de respetar los derechos de los individuos en relación con los derechos (a) Protección de la Honra y de la Dignidad (art. 11 de la Convención), (b) igualdad ante la ley (art. 24 de la Convención) y (c) libertad personal (art. 7 de la Convención); todo esto en razón de que la Carta del vicario generó violencia por coacción y amenaza sobre la realización de cursos de conversión por parte de la Señora Sandra Pavez.

## 2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A continuación se expondrán una serie de consideraciones acerca del desarrollo jurisprudencial y alcance del control de convencionalidad en el ámbito interamericano. Al tiempo que, se demostrará la inconvencionalidad del Decreto 924 de 1983<sup>85</sup> y la subsiguiente responsabilidad del Estado en razón del no acatamiento de sus obligaciones en relación a ajustar su ordenamiento interno al ámbito interamericano. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado se había comprometido, a través de una solución amistosa en el caso César Peralta y Otros vs Chile, a realizar las modificaciones pertinentes del decreto, sin que haya actuado en consecuencia durante los años subsiguientes.

### 2.1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO

El control de convencionalidad ha sido entendido por la H. Corte Interamericana como la obligación a cargo de los jueces, a nivel interno, en razón de la cual deben velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de legalidad convencional, haciendo un análisis entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”). En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>86</sup>.

En concreto, este control de convencionalidad se desarrolla en 5 directivas: 1) verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH; 2) Toda autoridad pública se encuentra obligada a implementarlo en el ámbito de sus competencias<sup>87</sup>; 3) Para

---

<sup>85</sup> En algunas fuentes se afirma que es el Decreto 924 de 1983 y en otras que lo es de 1984. Acorde con el Informe de Fondo de la CIDH para el presente caso, optamos por utilizar 1983.

<sup>86</sup> Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Ver también, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173

<sup>87</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos

efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; 4) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública<sup>88</sup>; y 5) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Ahora bien, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad<sup>89</sup>. Por lo que, los Estados han de seguir el proceso ordinario de que dispongan a nivel interno, para conciliar sus normas con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la CIDH. Habiendo dicho esto, es preciso señalar que los Estados, al hacer esta evaluación normativa, podrán tomar uno de dos caminos posibles: por un lado pueden decidir la expulsión de normas contrarias a la CADH<sup>90</sup>, o bien, por el otro, su interpretación conforme a la misma<sup>91</sup>.

Conectado a lo anterior, la H. Corte ha dicho que, aún cuando los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, también están sometidos a ella al igual que todos sus funcionarios, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos<sup>92</sup>. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana. Ello, para evitar la prevalencia del derecho formal sobre el material y, sobre todo, para garantizar el respeto y acatamiento de las normas de la convención por parte de los Estados.

---

*los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana”*

<sup>88</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Ver también, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.1806 ; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 3397 ; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236

<sup>89</sup> Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014

<sup>90</sup> Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Parr. 332.

<sup>91</sup> Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Parr. 121 (...) “*el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención*”

<sup>92</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Parr. 339.

### 2.3 ANÁLISIS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL DECRETO 924 DE 1983 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CHILENO

#### 2.3.1 Inconvencionalidad del Decreto

En este punto, es preciso referirnos a la obligación que tiene la rama judicial de los Estados partes de la Convención Americana de realizar un adecuado control de legalidad de las normas, valorando en el caso concreto, no solo su alcance formal, sino además, verificando que sean acordes a los tratados de derechos humanos, en especial la Convención, suscritos y de los que hace parte el Estado. Al respecto, Chile suscribió y hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos a partir del año 1990, esto es, hace ya alrededor de 31 años<sup>93</sup>. En este sentido, es claro, que los jueces de la república tienen el deber de acatar sus preceptos, al tiempo que llevar a cabo un escrutinio serio de convencionalidad de las normas internas.

Ahora bien, el control de convencionalidad es una doctrina creada por la H. Corte IDH<sup>94</sup> que conmina a los Estados parte en la Convención Americana y a todos sus órganos, a velar por el cumplimiento de las normas del tratado, tomando en consideración la interpretación que de dichas normas ha realizado la propia Corte Interamericana como intérprete auténtico y final de la Convención<sup>95</sup>. En esta línea, los Estados se ven obligados a tomar las medidas conducentes a evitar que su normativa interna atente contra la adecuada realización de los derechos consagrados en la Convención, dentro de los cuales encontramos, la igualdad, no discriminación y respeto por la honra y dignidad de cada cual.

En ese sentido, la Convención Americana, reconoce el derecho que tiene toda persona a recibir la misma protección por parte de la ley, sin ningún tipo de discriminación<sup>96</sup>; entendiendo como una forma de discriminación, aquella que se da por razón del sexo (orientación sexual)<sup>97</sup>. Al respecto el derecho internacional define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de

---

<sup>93</sup> Departamento Internacional de la OEA (2021). Estado de Firmas y Ratificaciones, Convención Americana de DDHH. Recuperado de:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Ver también, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; etc.

<sup>95</sup> Nogueira Alcalá, H. (2015). Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014, *Revista Ius et Praxis*, 21(1), 653 – 676.

<sup>96</sup> OEA (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, artículo 24.

<sup>97</sup> *Ibidem*, artículo 1º.

condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional”<sup>98</sup>. En razón de ello, la organización de las Naciones Unidas, ha dicho que las diferencias de trato basadas en un fundamento prohibido se consideran discriminatorias, a menos que el Estado pueda demostrar que existe una justificación razonable y objetiva para la diferencia de trato<sup>99</sup>.

Continuando con lo anterior, la H. Corte Interamericana, ha dicho que la discriminación puede darse en razón de la orientación sexual. En particular ha dicho que “la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea ésta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>100</sup>. Teniendo esto en cuenta, puede hacerse referencia al caso concreto, ya que el Estado de Chile, ha permitido que las autoridades religiosas desarrollen funciones propias del Estado, como lo es la concesión de certificados de idoneidad para ejercer la profesión docente en el área de religión<sup>101</sup>.

En línea con lo anterior, y para ser más exactos, podemos afirmar que la función de conceder certificados de idoneidad para ejercer la docencia en la asignatura de religión tiene carácter público. Esto, ya que se trata de un acto oficial que no tiene efectos meramente privados, sino que, en general, autoriza al docente de religión a ejercer su cátedra tanto en colegios públicos como privados. En ese sentido, y entendiendo que al Estado es al único que le corresponde establecer condiciones para el ejercicio de ciertas profesiones, podemos bien afirmar que la concesión de estos certificados de idoneidad tiene un carácter vinculante para el Estado<sup>102</sup>, aún cuando hayan delegado su concesión a un particular; mismo que, actúa

---

<sup>98</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 18, párr. 7; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 7. Véase la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 1; y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 2.

<sup>99</sup> ONU (2012). Cartilla Nacidos e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Recuperado de:  
[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf)

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016 Parr. 118; Ver también, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

<sup>101</sup> Decreto Supremo No. 954 de 1983. Ministerio de Educación. Artículo 9º

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Ver también: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente



como representante oficial de dicho Estado. En consecuencia, los actos que realicen las autoridades religiosas en ejercicio de dichas funciones pueden generar indicios de discriminación que involucran al Estado.

Ahora pues, la norma que resulta inconvencional en el caso concreto es el Artículo 9º del decreto supremo 924 de 1983, dictado por el Ministerio de Educación de Chile; más aún, ya que el Estado chileno en solución amistosa, reconoció la necesidad de adecuarlo a la Convención Americana. Este decreto reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales tanto públicos como privados de Chile. Ahora bien, de acuerdo el artículo 9º (inconvencional), “El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo”.

Al respecto, puede identificarse 2 cosas: (1) que la autoridad religiosa es quien concede la autorización respectiva para que un profesional preparado para la enseñanza religiosa pueda ejercer como docente de dicha asignatura y (2) Que la misma autoridad religiosa podrá revocar el certificado, cuando lo considere. Lo anterior, sin que exista una oportunidad procesal idónea, para controvertir dicha decisión, al tiempo que, sin imponer mayores exigencias para decidir la desincorporación del profesional de su cátedra. Dejando a criterio propio de la autoridad religiosa, como ente delegado del Estado, la decisión acerca del retiro o conservación del cargo de profesor de religión.

En el caso *Attala Rufo vs Chile*, la H. Corte ya dijo que “la noción de igualdad “es inseparable de la dignidad esencial de cada persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior un determinado grupo, implique un trato con privilegios; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidades o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos reconocidos<sup>103</sup>. Con base en esto, y haciendo alusión al caso del Decreto 924, puede decirse que este permite a las autoridades religiosas discriminar, ya que no les impone límites a la hora de decidir retirar el certificado de idoneidad para la cátedra de religión a profesionales que observen una orientación sexual diversa, que no obedezca los designios de la respectiva iglesia. Esto refleja una categoría sospechosa ampliamente desarrollada por la H. Corte, y referida a la discriminación por orientación sexual; respecto de ella la H. Corte ha dejado claro que:

“La orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

---

en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, fondo, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012. Párrafo 79.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”<sup>104</sup>

Teniendo ello en mente, queda claro que, la actividad desplegada por el vicario en representación del Estado, en lo que se relaciona al retiro del certificado de idoneidad, resulta discriminatoria por razones de orientación sexual<sup>105</sup>. Afectando así a personas, que estando capacitadas para ser docentes de religión, no cumplen a cabalidad los caprichos de una organización religiosa cuya libertad de cultos, pretende ponerse por encima de los derechos de un ser humano<sup>106</sup>, que además pertenece a un grupo vulnerable como lo es la comunidad LGBTIQ+.

Por todo lo anterior, y a fin de determinar que la medida adoptada por el Estado, de hacer prevalecer la libertad de cultos por encima de los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+, es inconvencional, procedemos a analizar, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta del Decreto 924 de 1983. Esto, con la finalidad de demostrar que, si el Estado, a través de su órgano judicial o cualquier otro, hubiera analizado la convencionalidad del decreto en el término indicado por la H. Corte en su momento<sup>107</sup>, no se hubiera producido la afectación a los derechos de la señora Pavez en el caso concreto, como lo son la honra, dignidad y no discriminación de los grupos vulnerables, entre ellos la comunidad LGBTIQ+.

En primer lugar, hemos de referirnos a la inidoneidad de la medida adoptada por el Estado Chileno, más exactamente el Decreto 924 de 1983, que busca garantizar la protección de la libertad de culto en el Estado Chileno. Al respecto, el examen de idoneidad vuelve la mirada sobre la relación entre el medio seleccionado por el Estado y el derecho o fin que este busca promover a través de la implementación del decreto. Este examen viene exigido por el

---

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Parr. 104.

<sup>105</sup> Ibidem. Parr. 106. “La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.”

<sup>106</sup> Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119. “La Corte Interamericana ha indicado que el artículo 11 de la Convención Americana, si bien se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada”.

<sup>107</sup> César Peralta y otros vs Chile (2012). Acuerdo de Solución Amistosa. Caso P-946.

derecho que se siente afectado<sup>108</sup>. Ahora bien, si el afectado tiene que soportar una restricción a su derecho, lo que se esperaría es que el medio empleado pueda fomentar el logro del fin o de los derechos promovidos, en este caso pueda proteger efectivamente el derecho a la libertad de cultos de las confesiones religiosas en la enseñanza de su doctrina.

En lo que respecta a la idoneidad del decreto, puede decirse que, el mismo no resulta idóneo para proteger la libertad de cultos. Ello, en la medida que la idoneidad se refiere a la existencia de un propósito legítimo y alcanzable a través de la adopción de la medida<sup>109</sup>. Entonces, lo que debe analizarse es si la medida adoptada por el Estado, sirve para lograr el fin buscado. En este caso, el fin es la protección de la libertad de cultos y la correcta transmisión de las creencias que profesa la religión católica en las aulas educativas. Lo anterior, de acuerdo a los alegatos del Estado<sup>110</sup> y los hechos públicos del caso<sup>111</sup>. Al respecto, puede decirse que la delegación absoluta de la función de conceder certificados de idoneidad para ejercer la profesión de docente de religión es inidónea.

Lo anterior, en la medida que, conceder el arbitrio para la concesión de un acto administrativo de carácter público a una autoridad religiosa de índole privado, no asegura que las clases impartidas por los docentes transmitan el conocimiento adecuado y oportuno acerca de la religión. Esto, ya que, aún cuando la autoridad religiosa conceda el certificado de idoneidad periódicamente, anual o bi-anual, ello no asegura en ninguna medida que los contenidos impartidos en las clases sean plenamente apegados al credo. Al contrario, se convierte en un medio para perpetrar violaciones de derechos humanos que involucran la responsabilidad del Estado, como más adelante se desarrollará. Esto, ya que lo que compete a la autoridad religiosa ha de ser que su dogma se enseñe de manera íntegra e inalterada, más no, las circunstancias personales de los docentes; quienes, en todo caso, son funcionarios públicos sometidos a controles interadministrativos y con unas funciones claras acerca del ejercicio de su profesión. De manera que, un ejemplo de una medida idónea bajo este supuesto sería el establecimiento por la autoridad religiosa de la temática de la clase de religión, de manera que ahí refleje su dogma.

En segundo lugar, y pese a que ya se estableció que la medida no es idónea, se analizará el segundo criterio en relación a la necesidad de la medida. Esta necesidad se refiere a que, la afectación de otros derechos resulte, injustificadamente excesiva por haberse podido evitar,

---

<sup>108</sup> Clerico, L (2018). Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión Miradas locales, interamericanas y comparadas.

<sup>109</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, sentencia 2 de mayo de 2008. Parr. 71.

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia Pública Caso Pavez, 13 de Mayo de 2021. Alegatos finales del Estado.

<sup>111</sup> Comisión Interamericana de DDHH. Informe de fondo No. 148/18. Caso 12.997. OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 170 7 diciembre 2018. Original: español

a través de un medio alternativo menos lesivo o restrictivo<sup>112</sup>. Sin embargo, podemos decir que el decreto no es el único medio con el cuenta el Estado para proteger el fin protegido. Esto, en la medida que, el Estado pudo haber adoptado vías diferentes para proteger la libertad de cultos, como lo sería, una reglamentación acerca del contenido a ser impartido en las clases de religión por parte de los docentes, permitiendo a las autoridades religiosas determinar dicho contenido, sin necesidad que intervengan en el proceso de aprobación docente.

Lo anterior, en la medida que para la enseñanza de religión se exige haber cursado estudios superiores y en este sentido, se presume la idoneidad académica del docente para llevar a cabo sus labores de cara a la comunidad educativa. Esto, sin necesidad de que una autoridad religiosa le indique si es más o menos apto para impartir su religión; al tiempo que evitando escenarios de discriminación como el vivido por la Sra. Sandra Pavez en el presente caso.

Finalmente, se hará referencia a la proporcionalidad de la medida, de cara a los derechos que se ven limitados. Al respecto, la H. Corte Interamericana ha adoptado el principio – máxima- de proporcionalidad propuesto por Alexy<sup>113</sup> para llevar a cabo el análisis de convencionalidad de los actos que puedan resultar contrarios a la Convención, sin imponer ningún modelo a los Estados para llevarlo a cabo. Según este principio, es necesario analizar 3 aspectos: 1) el grado de afectación del otro derecho(s) involucrado(s); 2) la importancia de la satisfacción del otro derecho(s) involucrado(s) y, finalmente, 3) si la importancia de la satisfacción del derecho protegido justifica el grado de afectación del otro.

En relación al primer aspecto, se debe decir que los derechos involucrados en este caso, son la honra y dignidad<sup>114</sup>, así como la igualdad y no discriminación<sup>115</sup>. Estos derechos se ven seriamente afectado por la medida adoptada por el Estado, ya que al delegarse absolutamente a las autoridades religiosas la facultad de conceder certificados de idoneidad, no solo se les autoriza a seleccionar de manera discriminatoria a las personas que consideren para el cargo de docente de religión; sino que, además, se permite decidir sobre la continuación en el cargo o no, de una persona que -en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad y autonomía- ha decidido vivir su vida y sexualidad de una forma diferente a la tradicional.

Aunado a lo anterior, tendremos entonces que, la protección del derecho a la libertad de cultos en el Estado de Chile, por medio del Decreto 924 de 1983 resulta demasiado costosa,

---

<sup>112</sup> Comité de DESC. Observación general 14. Párr. 29: “De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, esas limitaciones deberán (...) corresponder a la solución menos restrictiva de entre los tipos de limitaciones previstos”

<sup>113</sup> CIDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sent. 20 de noviembre de 2009. Parr. 80-88. Ver también, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 27924

<sup>114</sup> Convención Americana de DDHH. Artículo 11.

<sup>115</sup> Ibidem. Artículos 1 y 24

de cara a la restricción a los derechos a la Honra y Dignidad, así como a la Igualdad y No Discriminación, los cuales se ven gravemente afectados como consecuencia. Siendo así que, los profesores de la cátedra de religión al interior del país, se encuentran al arbitrio de una confesión o autoridad religiosa que los puede discriminar e incluso tratar de imponerles un modelo de vida que no es el que desean seguir, como en el caso de la Sra. Sandra Pavez, víctima en el presente caso.

En cuanto al segundo aspecto de la proporcionalidad, tenemos que analizar la importancia de la satisfacción de los demás derechos involucrados. En relación al primero de ellos, la dignidad y Honra, la H. Corte Interamericana ha dicho que ninguna actividad del Estado debe fundarse bajo el desprecio a la dignidad humana<sup>116</sup>, al tiempo que, se trata de ser señor y dueño de uno mismo, sin necesidad de pedir autorizaciones a nadie para ser quien eres<sup>117</sup>. Por ello, la H. Corte deriva de este derecho otro relacionado a la identidad, que se refiere a la posibilidad de ser considerado como realmente es<sup>118</sup>; por lo que no resultan tolerables aquellos actos que impidan a la persona el respeto y protección de su identidad y dignidad propias.

Siguiendo con lo anterior, en lo que se refiere a la Honra, podemos tener como componentes esenciales de la misma “la estima, la reputación y la respetabilidad de la persona”. Esto implica, una mirada más desde el punto de vista externo, implicando que se refleja y debe respetar tanto en el ámbito social como laboral<sup>119</sup>. Por lo que, se verá afectada siempre que se produzcan injerencias indiscriminadas de terceros en la vida privada de la persona, por ejemplo, haciendo público un hecho que la persona prefería mantener en privado sin su autorización y con la clara intención de afectar su imagen social y profesional. Tal como en el caso de la Sra. Pavez a quien el Vicario de la Diócesis de San Bernardo, no solo discriminó, sino que además, sometió al escrutinio público.

En lo que se refiere a las garantías de Igualdad y No Discriminación, la Comisión Interamericana ha identificado que reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos<sup>120</sup>. La comisión también enfatiza que, “el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus

---

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Velasquez Rodriguez. Parr. 154

<sup>117</sup> CSJN, Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar, 1993, Fallos 316:479.

<sup>118</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de DDHH de 1978/8. Págs. 350/63

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso Dianna Ortiz vs. Guatemala.

<sup>120</sup> La CIDH igualmente ha entendido al principio de igualdad y no discriminación como “la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos”. Ver en: CIDH. Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 72. Asimismo, ver: CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 36; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.189. Dilcia Yean y Violeta Bosico. República Dominicana. 11 de julio de 2003, párr. 103

ius internacional”<sup>121</sup>. Al respecto, vemos la importancia indudable que juega este principio y derecho fundamental en el ámbito interamericano, por lo que, cualquier restricción del mismo lleva consigo una carga justificatoria elevada, que exige entonces, una valoración seria y efectiva de los Estados, en razón a su limitación para la protección de otros derechos. Esto, en la medida que, “en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”<sup>122</sup>.

Luego de todo lo anterior, ha llegado el momento de determinar si la protección del derecho a la libertad de cultos por encima de los derechos a la Honra y Dignidad, así como a la Igualdad y No Discriminación de la población docente, resulta proporcional. En ese sentido, primero hemos de referirnos al núcleo esencial de la libertad de cultos, mínimo inquebrantable del derecho, que se refiere a la facultad de “profesar, manifestar y practicar una creencia religiosa”<sup>123</sup>. En relación al núcleo esencial de este derecho, vemos como no incluye la facultad de decidir quién es apto o no para la enseñanza de un determinado credo/religión; al contrario, lo que prevé es la manifestación personal de las propias creencias y el derecho a difundirlas. Por lo que, queda claro como la libertad religiosa no se ve afectada en el caso que el Estado, directamente y no a través de la Iglesia, sea quien conceda el certificado de idoneidad necesario para el ejercicio de la profesión docente en el área de religión. Lo anterior, sin embargo, promoviendo una integral enseñanza del credo, acorde con la fe de la iglesia respectiva, pero sin hacer valoraciones subjetivas del personal docente.

Ahora bien, en lo que se refiere a la proporcionalidad concreta de la medida en el caso Pavez puede decirse que, el Decreto 924 de 1983, claramente sacrifica de manera desproporcionada los derechos antes mencionados a la Honra, Dignidad e Igualdad. Ya que, al no establecer límites a la potestad delegada a las autoridades religiosas, autoriza y permite que estas, en ejercicio de sus funciones, discriminen sin brindar justificaciones suficientes para llevar a cabo dicha actuación. Bien es cierto que la Iglesia tiene derecho a proteger sus intereses, sin embargo, al momento de otorgar el certificado de idoneidad no solo se representa a sí misma, sino también al Estado, por lo que se encuentra obligada a respetar los derechos humanos de la población afectada.

Es por ello, que no resulta proporcional que una medida que busca como fin proteger la libertad de cultos e identidad religiosa, termine convirtiéndose en un foco de violaciones de

---

<sup>121</sup> Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016. Párrs. 59 y 60.

<sup>122</sup> Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque. Colombia. 02-04-2014. Parr. 60

<sup>123</sup> Artículo 2° de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: "Derecho de igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Artículo 3°: "Derecho de libertad religiosa y de culto. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado". Ver también: artículos 1.1, 12 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

derechos humanos. Lo anterior, ya que el Estado no ha previsto ningún mecanismo de vigilancia efectiva que posibilite contrarrestar las decisiones adoptadas por las autoridades religiosas, debiendo hacerlo. Ello, en la medida que, es una garantía no solo de la Convención Americana sino también del ordenamiento chileno, el debido proceso<sup>124</sup>; y esto implica, la oportunidad que tiene toda persona de presentar las defensas y súplicas que considere necesarias para lograr la protección efectiva de sus derechos. Ahora bien, en lo que se refiere a la dignidad y honra, es preciso decir que la protección de la libertad de cultos, no puede implicar la negación del proyecto de vida de terceros, al tiempo que tampoco la imposición de estándares de comportamiento y personalidad. Que por demás, resultan desfasados y en nada contribuyen a proteger el credo de la Iglesia, sino que, al contrario, perpetúan categorías sospechosas basadas, en el caso de la Sra. Pavez, en la orientación sexual. Lo anterior, por permitirse, sin control alguno, que un ente privado (facultado por el Estado), desarrolle funciones que le competen al sector público.

### 2.3.2 Responsabilidad del Estado por la actuación de un organismo privado al cual le ha delegado funciones de manera absoluta y sin ningún control interadministrativo

Es bien sabido que los Estado se encuentran obligados a cumplir las obligaciones que adquieren a nivel internacional de Buena fe. Sin embargo, existen casos en que estos se extralimitan en sus atribuciones generando actos contrarios a dichas obligaciones. En tales casos resulta oportuna y necesaria la intervención de organismos internacionales a fin de encaminar al Estado en la dirección correcta, con la finalidad de que no sigan observando estos actos contrarios a sus obligaciones<sup>125</sup>. Por ello, se ha creado a nivel internacional la costumbre reflejada en el artículo 2º de ARSIWA, según la cual -como se mencionó anteriormente- un Estado será responsable internacionalmente siempre que (1) exista un acto que le sea atribuible y (2) implique el incumplimiento de una obligación que haya adquirido a nivel internacional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la atribución de la responsabilidad al Estado, debe analizarse primero si existe una conducta atribuible al Estado y segundo, verificar que dicha conducta constituya una obligación internacional del mismo<sup>126</sup>. En relación al primer elemento, tenemos que, le son atribuibles al Estado, los actos realizados por los funcionarios públicos en general, pero también los actos de particulares cuando teniendo conocimiento

---

<sup>124</sup> Constitución Política de Chile, artículo 19 N° 3. Según este, se garantiza a toda persona la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Ver también, Convención americana de Derechos Humanos, artículo 43 Numeral 2º Literal b.

<sup>125</sup> Azenstad, N (2011). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29227.pdf>

<sup>126</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2002). Responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (ARSIWA). Artículo 2º.

del hecho no tomaron las medidas razonables para evitar que se vuelva a suceder o para sancionar<sup>127</sup>.

En lo que tiene que ver con el caso concreto de la Sra. Pavez, vemos que el hecho atribuible al Estado tiene que ver con la delegación absoluta de funciones a las autoridades religiosas. Esto, en la medida que, a través del artículo 9º del Decreto 924 de 1983, se delega a estas autoridades la concesión del certificado de idoneidad necesario para ejercer la profesión de religión. Lo anterior, sin que exista una instancia administrativa diferente con la facultad para revisar la decisión adoptada por dicha autoridad religiosa. Hecho este, que imposibilita un proceso de escrutinio y revisión seria, acerca del criterio usado para conceder o rechazar el certificado de idoneidad, necesario para ejercer una profesión de interés público como lo es la enseñanza. Todo esto, además, permitiendo que se generen violaciones de derechos humanos, originadas en el uso de categorías sospechas (discriminatorias) por parte de las autoridades religiosas en relación a la concesión de estas autorizaciones públicas, siendo además un uso arbitrario de las funciones que les fueron delegadas.

Conectado a lo anterior, el criterio de atribución usado en este caso para conectar el acto de la autoridad religiosa con el actuar del Estado se encuentra en el artículo 5 del proyecto de artículos acerca de la responsabilidad de los Estados. Lo anterior, a manera de costumbre internacional, que vincula a los Estados del Mundo. Al respecto, dicho artículo establece que será atribuible al Estado el comportamiento de las personas que ejerzan atribuciones del poder público, siempre que a esta se le haya otorgado dicha autoridad<sup>128</sup>. En este sentido, vemos que en el caso concreto el Estado autorizó expresamente a las autoridades religiosas, dentro de las cuales se encuentra el vicario que retiró el certificado de idoneidad a la Sra Pavez, para que expidieran y retiraran, a su criterio, la autorización para ejercer como docente de la cátedra de religión de la respectiva fe. Por lo que, el acto del retiro del certificado de idoneidad a la Sra. Pavez, así como las actuaciones que motivaron dicha acción, representan, no la conducta de un privado, sino la actuación misma del Estado<sup>129</sup>.

Luego de todo lo anterior, debemos ahora referirnos a la obligación internacional que el Estado ha incumplido en el caso concreto. Además de lo planteado anteriormente, dicha violación se refiere al no acatamiento del artículo 2º de la Convención Americana, en lo que

---

<sup>127</sup> CIDH (2006). Caso de la Masacre del Pueblo de Bello vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Parrs. 113 y 123; (2008) Caso Masacre de la Rochela vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 102.

<sup>128</sup> International Law Commission (2001). Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries. Article 5. "The article is intended to take account of the increasingly common phenomenon of parastatal entities, which exercise elements of governmental authority in place of State organs, as well as situations where former State corporations have been privatized but retain certain public or regulatory functions."

<sup>129</sup> Ibidem. Artículo 5. "The justification for attributing to the State under international law the conduct of "parastatal" entities lies in the fact that the internal law of the State has conferred on the entity in question the exercise of certain elements of the governmental authority. If it is to be regarded as an act of the State for purposes of international responsibility, the conduct of an entity must accordingly concern governmental activity and not other private or commercial activity in which the entity may engage



tiene que ver con la adopción de medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma convención, y que por lo que respecta a este caso, se refieren principalmente al derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, al tiempo que, la honra y dignidad de la Sra. Pavez. Lo anterior, más aún, ya que el artículo 26 de la Convención, hace un llamado a los Estados para que logren progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas internas, a través de los medios adecuados, como lo pueden ser la vía legislativa.

Aunado a esto, es preciso decir que en la solución amistosa del caso “César Peralta y Otros vs Chile”, el Estado ya había reconocido la necesidad de adecuar el Decreto 924 de 1983, dictado por el Ministerio de Educación<sup>130</sup>. Esto, a fin de garantizar la no discriminación de docentes y estudiantes, teniendo en cuenta las categorías de protección definidas en la Ley Nº 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación. Siendo así, que vemos como el Estado ya había reconocido la potencial violación de derechos que surgía de mantener inalterado el mencionado decreto. Ahora bien, y aún cuando el Estado inició el estudio del Decreto 924 en el año 2016; de acuerdo con la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana, Chile no ha avanzado sustancialmente en el acatamiento de las recomendaciones que esta hizo para el caso Pavez, al contrario ha dejado correr dos prórrogas sin mayores resultados, perpetrando así la potencial violación de derechos humanos, especialmente en relación a las personas LGBTIQ+<sup>131</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la comunidad LGBTIQ+, de la que hace parte la Sra. Pavez, se ve impedida para ejercer la docencia de la cátedra de religión, por estereotipos basados en la orientación sexual, como aquel según el cual la enseñanza solo puede ser ejercida por personas heterosexuales; debido a que el Estado ha dejado en manos de las autoridades religiosas la concesión del certificado de idoneidad necesario para el desarrollo de la profesión. Ello, sin brindar garantías que impidan la arbitrariedad de su concesión por parte de estas autoridades. Más aún, ya que, como lo dijo el perito “Rodrigo Uprimny Yepes”, la restricción de los derechos de esta comunidad no es proporcional de cara a la pretendida protección de la libertad de cultos y la elección de la educación de los padres para con sus hijos<sup>132</sup>. Lo anterior, en la medida que el decreto no pasa un escrutinio estricto de convencionalidad, como es el necesario para determinar si es o no justa la limitación de ciertos derechos en protección de otros.

Al respecto, queda claro que el Estado falló en su obligación de adaptar su ordenamiento interno a la normativa convencional. Más aún, ya que no ha acatado el estándar de control de convencionalidad vigente, en razón del cual, los Estados deben modificar y/o expulsar del ordenamiento aquellas normas que resulten contrarias a los fines de la Carta Interamericana.

---

<sup>130</sup> Acuerdo de Solución Amistosa (2016). Caso P-946-12. Medidas a adoptar, consideración No. 7.

<sup>131</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia Pública, 12 de mayo de 2021. Periodo de sesiones virtuales, No. 141. Presentación del caso por la Comisión Interamericana.

<sup>132</sup> Ibidem. Exposición Libre del Perito abogado Rodrigo Uprimny.

Lo anterior, ya que el Estado no ha adelantado las medidas necesarias y conducentes para adecuar el Decreto Supremo 924, y al contrario, ha permitido por 5 años adicionales, que se siga discriminando a las personas LGBTIQ+ en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión docente, en el área de religión. Siendo que, se trata de una asignatura que debe ser impartida a los estudiantes y que se basa en la enseñanza de un credo/religión, más no en un adoctrinamiento religioso.

Por todo lo antes dicho, consideramos pertinente que la H. Corte Interamericana, en el marco del Caso Pavez, haga un llamado al Estado para que haga cesar la violación de sus obligaciones internacionales. Ello, a fin de que adecue, de una vez y por todas, su normativa interna, de tal forma que no discrimine a la población LGBTIQ+ en relación al ejercicio de una profesión como la docencia. Ya que, de lo contrario, no solo se pone en riesgo la vigencia de los derechos involucrados en el presente caso, sino también, podría conllevar subsiguientemente a una falta de acatamiento de las normas convencionales, y aún más, a una menor protección de los derechos garantizados por la Convención Americana en el ordenamiento interno Chileno, poniendo a comunidades vulnerables como la LGBTIQ+ en una posición desfavorable, contraria a las aspiraciones de la carta interamericana.

#### IV. RECOMENDACIONES

- Ratificamos la importancia de que la H.Corte se pronuncie sobre las manifestaciones de violencia por orientación sexual y de género, y que se obligue al Estado chileno a tomar acciones para prohibirlas.
- Reafirmamos nuestro apoyo al informe *Práctica de las llamadas “terapias de conversión”* (A/HRC/44/53) del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de las Naciones Unidas, y pedimos se obligue al Estado chileno a cumplir con las recomendaciones planteadas en este.
- Reiteramos la necesidad de que la H. Corte se vuelva a pronunciar acerca de la inconventionalidad del Decreto 924 y ordene a Chile el acatamiento de las órdenes anteriores.
- Instamos a que la H. Corte determine que Chile debe tomar medidas de no repetición en su ámbito nacional, tales como:
  - Concientización administrativa, judicial y jurídica de la importancia de evitar actos de discriminación.

- Implementación de herramientas que permitan dar a conocer la protección de los grupos vulnerables y la negativa nacional hacia la discriminación.
- Orientar la acción del Estado a que cualquier medida que tome sobre grupos vulnerables requiere una argumentación reforzada.
- No permitir que los puestos laborales tengan como condición el sometimiento a prácticas crueles, inhumanas o degradantes donde medien las amenazas y la coacción; sino asegurar que medie el consentimiento.
- Brindar educación -como lo promueve la CEDAW- libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Cordialmente,

**José Miguel Rueda**

C.C. 1.020.786.216 de Bogotá D.C

**Sandra Martínez**

C.C. 1.018.510.339 de Bogotá D.C

**Luis Fernando Rodríguez**

C.C.1.003.880.835 de Ubaté, Cundinamarca

**Luciana Rodríguez**

C.C. 1.072.673.537 de Chía, Cundinamarca